

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 15 días del mes de mayo del año 2026, el Tribunal de Impugnación integrado por los jueces Juez Adrián Fernando Zimmermann y Carlos Mohamed Mussi y la Jueza María Rita Custet Llambí, habiendo presidido la audiencia el primero de los nombrados, dicta sentencia en el caso “M. D. O. H. D. S/ ABUSO SEXUAL (PA)”, legajo MPF-VI-04851-2023.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación interpuesta por la Defensa del imputado, se convocó a las partes a audiencia, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron por el Ministerio Público Fiscal la doctora Paula de Luque y el doctor Pablo Peralta, por la Defensoría de menores el doctor Juan José Álvarez Costa, la víctima señorita G. E. Al., por la Defensa el doctor Edgardo Pérez, y el imputado H. D. M. d. O.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 20/03/2026 el Tribunal de Juicio de la Ira Circunscripción judicial, resolvió declarar la responsabilidad penal de H. D. M. d. O. por el delito de abuso sexual simple agravado por la guarda y la convivencia preexistente con un menor de 18 años de edad, abuso sexual con acceso carnal agravado por la guarda y la convivencia preexistente con un menor de 18 años de edad, que concursa de manera ideal con el delito de promoción a la corrupción de menores agravada por resultar el autor persona conviviente y encargada de la guarda (45, 54, 119 primer, tercer y cuarto párrafo incs. b) y f) y 125 último párrafo del C.P), imponiéndole la pena de once (11) años de prisión, accesorias legales y costas (art. 5, 29 inc. 3 del CP y 191 del CPP).

Consta que se acusó y condenó por los siguientes hechos:

“Se le atribuye a H. D. M. D. O. haber sido quien en la ciudad de Sierra Grande entre el 14/06/2022 y el 30/04/2023 abusó sexualmente en cuatro oportunidades de G. E. A., nacida el 16/03/2009, quien tenía entre 13 y 14 años de edad. Más precisamente, los hechos ocurrieron en la vivienda sita en en momentos en que la víctima residía en el domicilio de M. d. O. bajo el programa "Familia Solidaria" de la SENAF. El primer hecho ocurrió en la época en que la víctima asistía a primer año escolar, una noche en que se encontraba acostada en la cama de su habitación, entre las 5 y 6 de la mañana aproximadamente, cuando M. d. O. se acercó, comenzó haciéndole masajes en la espalda y luego tocó con sus manos sus pechos.

El segundo hecho ocurrió en la época en que la víctima asistía a segundo año escolar, en

el sector de la cocina, a las 11:00 horas aproximadamente, cuando M. d. O. se acercó y tocó con sus manos sus pechos. El tercer hecho fue el mismo día del segundo, en horario de la tarde, en la habitación de M. d. O. donde éste agarró con fuerza la mano de la víctima y la obligó a tocarle el pene, mientras manifestaba "toca el cabezón". Por último, el cuarto hecho sucedió un día miércoles en horario de la mañana, mientras M. d. O. se encontraba parado en la puerta de su habitación, y obligó a la menor a practicarle sexo oral, introduciendo su pene en la boca, mientras le decía "mira el cabezón" y agarraba con fuerza su cabeza moviéndosela hacia adelante y atrás. Con posterioridad a los hechos, con el fin de que la víctima no contara lo sucedido, el imputado le entregó sumas de dinero en efectivo, por la suma total de seis mil pesos, corrompiendo de esa manera el normal desarrollo sexual de la víctima" (págs. 1/2 de la sentencia).

PRESENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS Y RESPUESTAS

Defensa

Aduce una arbitrariedad en la apreciación de la prueba, como así también una errónea aplicación del encuadre jurídico.

Sobre la arbitrariedad, manifiesta que el relato de Cámara Gesell no es fluido ni coherente, a la vez que es guiado por quien hace la entrevista y que lo dicho se corrobora a través de testigos periféricos, los cuales no son coincidentes entre sí.

Asimismo, que el mencionado relato no fue corroborado con prueba objetiva ni se pudo determinar los días y las horas en las que se habría cometido el hecho, lo que genera una violación al derecho a defensa.

Argumenta, vinculado a los cuatro hechos narrados, que en el primero no se configura el delito porque no hay una indicación precisa ni adecuada en relación al sector de los tocamientos; sobre el segundo hecho que si realmente estaban enfrentados y la abrazó es imposible que le haya podido tocar los pechos; respecto al tercero, que es imposible que el imputado haya podido agarrar la mano de la víctima y traerla hasta su puerta, pues estaba acostado; mientras que, en el cuarto y último hecho, no hay una afirmación concreta de que el pene haya ingresado en la boca de la menor.

Alega que la profesional relató que no hubo trastorno psicológico ni alteración psíquica en la menor con respecto a esta situación en particular, por lo que no hay corrupción. Así, que el imputado le daba dinero porque vivía con él, pero no era dinero para callar algún hecho.

Fiscalía

Esboza que los planteos realizados por la defensa devienen de una discrepancia subjetiva con lo resuelto y son meras conjeturas e interpretaciones no vinculadas con la prueba producida en juicio. Así también, que el Tribunal de Juicio dio respuesta a todo lo planteado, a la vez que reseñó cada uno de los testimonios producidos.

Menciona que a partir de la página 15 se refiere que la entrevistadora Hernández actuó acorde al protocolo, como así también, en páginas siguientes, se analizó el trabajo de las profesionales que vieron el relato de la víctima, quienes, junto a los demás testimonios obrantes, corroboran el relato.

Argumenta que la sentencia receptó doctrina y jurisprudencia relacionada a este tipo de casos, de convivencia e inexistencia de testigos, a la vez que aplicó perspectiva de género y niñez. Señala que la víctima y los testigos de ese primer momento fueron precisos respecto de las conductas y demás detalles, que la defensa no explica cómo se llega a violentar el derecho de defensa.

Esgrime, en cuanto a la calificación, que surge con claridad del relato de la víctima que no existió ningún tipo de consentimiento, pues tenía trece y catorce años de edad.

Menciona que la Dra. Panetta confirmó que no es necesario acreditar la potencia de su virilidad para poder cometer el hecho del tercer párrafo del art. 119.

Por último, que para ser considerado promotor de actos corruptivos no es necesario evidenciar ningún tipo de afectación propia, que al respecto se expidió la Lic. Cerdera Furlani, que todos los testimonios dieron cuenta de la entrega de dinero y que quedó acreditado que era la esposa del imputado quien se encargaba del cuidado de la víctima.

Defensor de Menores

Adhiere a los argumentos de la fiscalía. Refiere que los agravios se encuentran vacíos de contenido y no tienen correlato con la prueba producida. Que los planteos fueron debidamente respondidos por el Tribunal de Juicio, quien entiende que el relato de la víctima es coherente y lo corrobora a través de los diversos testigos. Reseña los develamientos y su incidencia.

Última palabra defensa

Sosteniendo lo manifestado.

Palabras del señor M. d. O.

Manifiesta que no cometió esos actos, por lo que es inocente. Está conforme con lo expresado por su defensa.

HABIENDO SIDO ESCUCHADAS TODAS LAS PARTES, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPP). Luego de nuestra

deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar? Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

1) El primer agravio alude a que la cámara gesell fue realizada de forma incorrecta porque se obtuvo de la menor un relato no “fluído, no es un relato coherente, sino que va siendo guiado por quien hace la entrevista”.

Al respecto, el sentenciante refirió el testimonio de la menor y luego argumentó que la psicóloga María Luz Hernández declaró sobre la validez de la declaración en cámara gesell basándose en la aplicación estricta del protocolo NICHD y la guía de buenas prácticas para entrevistas en Cámara Gesell. Dijo que el proceso se dividió en etapas claras: Encuentro previo: Una instancia breve de presentación donde se explica el procedimiento y se obtiene el consentimiento.

Etapas de rapport: Se inicia con temas neutros para evaluar la capacidad expresiva de la persona y generar un ambiente de confianza y comodidad antes de abordar los hechos. Relato y aclaración: Tras el relato libre, se entra en fases aclaratorias donde se retoma lo dicho por la declarante utilizando sus propias palabras para ampliar la información. Luego destacó que el procedimiento tiene un doble objetivo (obtener prueba válida y detallada y resguardo de la testigo). Mencionó como técnica fundamental la realización de síntesis o resúmenes por parte del entrevistador utilizando el lenguaje de la víctima y que esto sirve para validar que se ha comprendido correctamente y para dar seguridad a la persona declarante de que está siendo escuchada. Agregó que la joven se encontraba en condiciones óptimas para declarar porque estaba orientada y comprendía el motivo de la convocatoria, su lenguaje era comprensible y se ajustaba al encuadre de la entrevista, y mostró una emotividad correlativa con los hechos relatados, lo que aporta coherencia a su testimonio.

En base a ello el sentenciante desecha las críticas de la Defensa dando validez a la prueba diciendo que hubo ausencia de sugestión (porque la entrevistadora aseguró que no provoca sugestionadas inadvertidas y que, por protocolo, las preguntas se reformulan de diversas formas para asegurar la precisión de la respuesta sin inducir el relato) y que no hubo inducción ni forzamiento del relato por parte de la psicóloga Hernández sosteniendo que la profesional actuó conforme a protocolo y que no existe prueba que

comprometa la veracidad de lo expuesto por la joven.

A lo anterior debemos sumar lo alegado por el MPF en nuestra audiencia sobre que en el juicio se realizó “con todo el tiempo que requirió de toda su validación, todo lo que le acreditaba como profesional, su experiencia profesional y laboral y uno de los puntos era esto de que la defensa sostenía, lo había dicho en la apertura, como había sido tan guionado y que no había sido propio”.

Sobre estos extremos la Defensa tampoco argumentó para desacreditar a la testigo. En definitiva, el agravio se desecha por ser una diferente interpretación de la prueba sin demostrar error ni arbitrariedad.

2) La Defensa critica la valoración del testimonio de la menor.

Al respecto, el Tribunal de Juicio señaló que era un relato coherente, detallado y creíble sirviendo como la prueba fundamental para la condena. El Tribunal destacó que la joven proporcionó datos concretos y precisos sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las agresiones; que el relato mantuvo una lógica similar desde el primer momento en que lo contó (develamiento) hasta su declaración formal en la Cámara Gesell; y que la narración fue clara y no presentó contradicciones significativas que afectaran su veracidad.

Además, el testimonio no se valoró de forma aislada sino que se encontró respaldado por la psicóloga forense y la entrevistadora de la Cámara Gesell quienes confirmaron que la joven estaba ubicada en tiempo y espacio, y que su lenguaje era comprensible y acorde a su edad; por el relato inicial (develamiento) que surgió ante operadoras de la SENAF y una docente (hija del imputado) en un contexto de angustia y llanto, lo que otorgó veracidad a su espontaneidad; por el fuerte indicio del hecho de que el imputado le entregaba dinero o le hacía transferencias bajo la condición de que no dijera nada, lo cual coincide con el relato de la menor sobre el pago por su silencio y la compra de auriculares.

Así, no se advirtió animosidad ni espurios motivos. La perito psicóloga determinó que la joven no presentaba sentimientos de odio o revancha contra M. d. O.; y la menor no ganaba nada con la denuncia, al contrario, perdía antes que beneficiarse, ya que al denunciar perdía vínculos con la familia.

En definitiva, tal como fundamentó el a quo, la valoración integral de la prueba permite afirmar que el relato de la víctima es creíble y nada se demostró en contrario.

3) La defensa destaca la falta de precisión de la imputación de los hechos respecto de los días y horas para solicitar la absolución por duda razonable.

Esta cuestión ya fue analizada por el Tribunal de Juicio quien rechazó el planteo argumentando que en casos de abuso sexual crónico o en contextos de convivencia prolongada, la imprecisión temporal es natural y no invalida la acusación.

Lo anterior se ajusta a los hechos y derecho y, como también señala el a quo, no se le puede exigir a una víctima que atraviesa una tormenta psicológica por ataques de este tipo que guarde precisiones exactas de fechas y horas. Y es por estas cuestiones que las imprecisiones no invalidan el reproche ni constituyeron un obstáculo real para el ejercicio del derecho de defensa del imputado (nada se argumentó ni acreditó en concreto). Además, la ubicación en tiempo y espacio que realizó la víctima es acorde a su desarrollo evolutivo y el uso de la escolaridad como referencia ayudó a establecer una dinámica secuencial válida.

Por otra parte, se descarta que la vida laboral exigente o los horarios de guardia de M. d. O. fueran elementos impidientes para la ocurrencia de los hechos porque el mismo encartado estableció los indicios de presencia y oportunidad: "Sobre su horario de trabajo dice que por ejemplo entra a las 8 del lunes y sale a las 8 del martes, y le toca después un día de franco... Son 7 choferes y trabajan según organigrama...". Es decir, se reconoció que su organigrama de trabajo preveía francos y, trabajando en un hospital público, nada se demostró sobre incumplimiento de los días obligatorios de descanso semanal (sin perjuicio de excepciones).

En definitiva, el relato de la joven es consistente y detallado más allá de la falta de un calendario exacto.

4) La Defensa aduce inviabilidad física de los hechos reprochados.

Sobre el primer hecho la Defensa afirma que conforme a lo que se observa en el video la menor indica que estaba boca abajo y le tocaba las partes laterales de la espalda y que sus pechos estaban apoyados contra la cama por lo que no se los pudo tocar.

El MPF le respondió de forma adecuada rebatiendo el argumento. Así, señaló que aun si eventualmente pudiera entenderse así esa circunstancia del relato y gestos (afirmando que no es así), "igualmente haya sido otra parte del cuerpo en esas circunstancias sería típico igualmente por ser su cuerpo y reunir el resto de los elementos del art. 119". Entonces, no habiendo dudas del «animus» sexual en el hecho acreditado es -en la hipótesis fáctica que refiere la Defensa- igualmente típico (STJRNS2 Se. 15//24 "Fossaceca").

Sobre el segundo hecho, que la menor dijo que el imputado la invita a que vaya a la cocina y estaban "frente a frente" y la abraza y que le toca los pechos, la Defensa afirma

que es imposible que le tocara los pechos si estaban enfrentados y la abrazó.

Esta última afirmación es incorrecta porque si el imputado extendió los brazos hacia adelante para rodearla, es posible que con sus manos o palmas tocara su pecho antes de deslizarlas hacia sus costados o su espalda, pues es un paso intermedio físico necesario para rodear su torso.

Sobre el tercer hecho la Defensa afirma que es imposible que el imputado, estando acostado, haya podido llegar hasta la mano de la menor que estaba en la ventana que está a más de un metro de distancia, no hay posibilidad de que ese hecho haya ocurrido.

La menor dijo expresamente: me dijo que vaya, que me acerque más. Es decir que el relato refiere una secuencia de movimientos que ubican a la víctima en el lugar y con posibilidad física de lo imputado. Y si eventualmente la crítica alude a que la niña no expresó literalmente que estaba cerca de la cama, igualmente el planteo carece de chances de prosperar porque la víctima describió el escenario inicial (parada al lado de la ventana) y el momento del contacto (que le agarró la mano) como si fueran simultáneos sin detenerse en mencionar el obvio y natural desplazamiento físico que tuvo que ocurrir en medio (y por eso intrascendente relatar que se movió hacia el costado de la cama). Entonces, la omisión de describir expresamente el desplazamiento es irrelevante en la secuencia natural y normal de los hechos máxime cuando la joven no afirmó que nunca se movió. Lo anterior denota que la menor relató "hitos" del suceso de abuso sexual omitiendo detalles de los obvios movimientos corporales que sucedieron en medio.

Sobre el cuarto hecho la Defensa afirma que la menor en ninguno de sus relatos dice que hubo una succión o una obligación para succionar el pene, ni una afirmación de que el pene haya ingresado en la boca de la menor.

De la observación de la cámara gesell surge: "Víctima: yo estaba en el sillón sentada y estaba con el celular y él estaba parado en la puerta, se iba a ir a dormir, y estaba parado así y dijo que vaya Pregunta entrevistadora: ¿parado en la puerta en que parte? V: en la habitación, y me dijo que vaya, me acerqué así pero no tanto y ahí me dijo que me acerque y (no se entiende) un poquito más y me dijo "mirá el cabezón" me decía, y se bajó el pantalón así y me agarró y me dijo que le chupe su parte y bueno me agarró así la cabeza, esta parte de acá atrás (señala su cabeza, 1:05:50) y me obligó a hacerlo y después cuando escuchó que habían abierto el portón que venía la mujer, se subió el pantalón y se fue a acostar, y yo me fui al baño y vomité, me lavé la boca y ahí me quedé tirada en el piso, y ahí me fui a acostar de vuelta a la pieza [...] P: esta situación

que vos me contás, vos me dijiste "me obligó a hacer eso" ¿por qué decís que te obligó, que es lo que vos sentiste? V: porque me agarró así y yo no quería, le había dicho que no porque me

dijo que lo haga y yo le dije que no y me agarró así de la cabeza, de la parte de acá atrás (se agarra la cabeza en la parte de la nuca, 1:09:38) y me hizo así para (no se entiende), y ahí caí al piso arrodillada así y me golpee las rodillas, y ahí me obligó a hacerlo porque me agarraba la cabeza y me hacía así P: después que cuando escuchó ese ruido se levantó el pantalón, vos te fuiste hacia el baño y dijiste algo ahí que vomitaste, ¿como fue eso? V: entré al baño y me agarró (no se entiende) y empecé a vomitar, y lloraba y temblaba y después cuando terminé de vomitar me enjuagué la boca, me cepillé y después me fui a la pieza”.

Entonces, si bien la menor no dijo literalmente que el pene del imputado estuvo en su boca, ese hecho surge sin lugar a dudas de sus dichos, concretamente cuando relató: se bajó el pantalón, me dijo que le chupe su parte, me agarró la cabeza de atrás y me obligó a hacerlo, después me fui al baño y vomité, me lavé la boca, caí al piso arrodillada y ahí me obligó a hacerlo porque me agarraba la cabeza y me hacía así (se toca la parte de la nuca e inclina la cabeza muy levemente hacia adelante indicando el movimiento), terminé de vomitar me enjuagué la boca, me cepillé.

La respuesta a este agravio también está en la sentencia en crisis: También relató una vez que estaba parado en la puerta de su habitación, y la obligó a chuparle el pene. Que estaba con el celular, él parado en la puerta de la habitación y le dijo que vaya. Que se bajó el pantalón y le dijo que le chupe, y le tomó la cabeza de atrás. Que le obligó a hacerlo, y cuando se escuchó el portón, se fue para su cuarto y ella se encerró en el baño. Que tenía 14 o 13 años. Estaba ella arrodillada, él con una mano apoyado y la otra le tomaba la cabeza. Que fue a la mañana. Ella no quería, le dijo que no, y él le tomó con fuerza la cabeza y la obligó. Se fue hacia el baño, se arrodilló y empezó a vomitar, lloraba, se enjuagó la boca, cepilló y se fue a pieza.

En definitiva, tanto del relato verbal como gestual de la menor se advierte sin lugar a dudas que describió la conducta del imputado como obligándola por la fuerza a que le realice sexo oral.

5) En el siguiente agravio se afirmó que no hay corrupción de menores porque no hubo ningún trastorno psicológico ni ninguna alteración psíquica de la menor E. con respecto a esta situación en particular. Sobre que le daba dinero, agregó que los auriculares no estuvieron en la causa y no hay una constancia de donde fueron comprados, y que

tampoco hay una sola transferencia de dinero que haya sido aportada a los efectos de corroborar que había dinero.

Para tener por acreditada la entrega de dinero y su finalidad el Tribunal valoró el testimonio en Cámara Gesell (donde la víctima describe de manera coherente y persistente la recepción de sumas de dinero -habitualmente billetes, refiriendo cantidades específicas-), y los testimonios de R. P. C., D. d. C. C., R., R., L., P., A. y M. que aludieron al tema del dinero.

El a quo fue concreto al sostener que "se puede ver que las entregas de dinero, ya en efectivo, ya por transferencia, han sido demostradas en el debate, a través de C., o de C., o de la propia E. (que también habla de dinero en efectivo), y carentes ellas de otra explicación razonable que no fuera la ensayada por la víctima, son un fuerte indicio en sentido concordante a la verificación de los hechos. Claramente el evento de los auriculares es elocuente, ya que M. d. O. en ningún momento quiso hablar del dinero que le había dado a E., y ello no tiene otra explicación a ensayar que no fuera el que ese dinero fuera entregado a raíz de los abusos y para que no los cuente, antes que por otra razón. Si la niña pedía dinero y él se lo daba por mera solidaridad, cuál es el motivo que generó que calle el asunto cuando su esposa la trató de ladrona por robar los auriculares. En cambio, si recordamos que si según E. ese dinero era entregado para "que no le diga a Gl." las cosas adquieren un sentido concordante respecto a los pagos del acusado para lograr su silencio, e impunidad, y al mismo tiempo, poder prolongar sus accesos impuros a la chica".

Es claro así que los testigos referidos son suficiente prueba indiciaria que corroboran la versión de E. quedando la crítica de la Defensa en una simple discrepancia subjetiva.

Pero además, el Tribunal de Juicio estructura la acreditación de la "corrupción" no solo a través de la entrega de dinero, sino mediante la valoración de un conjunto de indicios concordantes que demuestran una manipulación de la voluntad de la menor. Así, valoró el uso de regalos, permisos especiales o tratos preferenciales destinados a ganarse la voluntad de la menor. También la imposición de que era un secreto demuestra la intención deliberada de corromper.

Dijo el sentenciante: "El dinero tampoco era el único mecanismo para trastocar la situación. En un verdadero toma y saca generado por el acusado, había otras varias promesas para lograr vencer la voluntad de la niña, tales como la posibilidad de tener novio, o la plata, o las salidas, elementos de negociación que según conocimos en la Cámara Gesell, eran esgrimidos por el imputado para lograr sus designios.- Ello, unido

a la actitud de M. d. O. ante las autoridades, despegándose de su esposa y planteando que ella exageraba, para concluir impulsando la permanencia de E. en el hogar, son elementos que hablan de una postura dirigida a continuar con el derrotero, progresivo e inexorable, que inició con los tocamientos y perseguía claramente un amancebamiento de la víctima,

aprovechando asimismo el poder como autoridad de la casa, y proveedor de bienes, dándole cosas o beneficios para mantener su silencio y prolongar su accionar".

El contexto de vulnerabilidad no puede desatenderse por lo que, en definitiva, la entrega de dinero y los otros "mecanismos" transformó la relación en una transacción que desnaturalizó la indemnidad sexual de la menor consiguiendo su silencio a través de un verdadero toma y daca generado por el acusado.

Por último, el agravio tampoco puede prosperar porque, como argumentó el sentenciante, "el delito de corrupción es formal y no de resultado material" por lo cual "la necesidad de un resultado corruptor en la maniobra... escapa a las exigencias de la figura, que contiene un delito de carácter formal y sin incidencias de los resultados corruptores para su consumación".

6) De lo expuesto cabe concluir que la Defensa pone de manifiesto su discrepancia subjetiva con la solución adoptada, estrategia argumental que no satisface la exigencia de exponer una crítica prolija de la sentencia impugnada rebatiendo todos los fundamentos en que se apoya el Tribunal de Juicio para arribar a las conclusiones que lo agravian.

7) En conclusión, corresponde rechazar la impugnación deducida por la Defensa. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Adherimos a los fundamentos y conclusiones del Juez que nos precede en orden de votación. ASÍ VOTAMOS.

A la segunda cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Que en razón de lo resuelto las costas se imponen a H. D. M. d. O. por resultar perdedor (artículo 266, CPP), regulando los honorarios del abogado particular en el 25 % de la suma que se asignó al respectivo rol en la anterior instancia, en razón de la naturaleza y complejidad del asunto traído a juicio, el mérito, extensión, calidad y eficacia de la labor profesional desplegada, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes.

ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Adherimos a los fundamentos y conclusiones del Juez que nos precede en orden de votación. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Rechazar la impugnación deducida por la Defensa de H. D.M. d.O.

Segundo: Las costas se imponen a H. D. M. d. O. por resultar perdidoso (artículo 266, CPP), regulando los honorarios del doctor Edgardo Pérez en el 25 % de la suma que se asignó al respectivo rol en la anterior instancia (art. 266, CPP).

Tercero: Registrar y notificar.

Firmado por los jueces Juez Adrián Fernando Zimmermann y Carlos Mohamed Mussi y la Jueza María Rita Custet Llambí.

Protocolo N°108